

DECLARACION DE LA DELEGACION ESPAÑOLA
SOBRE APROXIMACION DE LEGISLACIONES
PRESENTADA EN LA SESION DE 30 DE SEP-
TIEMBRE DE 1981.

I. INTRODUCCION

En el presente documento, la delegación española aclara y precisa algunos puntos de sus anteriores posiciones.

La delegación española reitera su aceptación del "acquis communautaire" a la fecha de los inventarios del derecho comunitario derivado de los campos de aproximación de legislaciones (actos en vigor al 1º de Octubre de 1979) y de medio ambiente y protección de los consumidores (actos en vigor al 1 de Febrero de 1980), con las medidas transitorias y derogaciones temporales que se convengan.

La delegación española recuerda que ambas partes consideran la negociación como un todo y que las decisiones sobre cada capítulo no podrán considerarse como definitivas hasta que se llegue a un acuerdo global sobre los distintos aspectos de la negociación.

II. CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

A. Especialidades farmacéuticas (Directiva 75/318/CEE)

La delegación española manifiesta, en relación a su posición establecida en el documento CONF-E/67/80, que pese a las dificultades que comporta para España la adecuación a que se refiere en dicho documento, el actual proceso de reforma normativa permite prever que no es necesario período transitorio alguno.

B. Productos cosméticos (Directiva 76/768/CEE)

La delegación española comunica que el proceso de reforma para incorporar la normativa comunitaria, anunciado en el Documento CONF-E/67/80 se encuentra como en el caso anterior en una fase suficientemente avanzada que hace innecesaria la solicitud de un período transitorio, poder aplicar la Directiva 76/768 desde la entrada en vigor del Tratado de Adhesión.

C. Contenido en azufre de ciertos combustibles (Directiva 75/716/CEE)

La delegación española comunica, respecto del período transitorio citado en el documento CONF-E/67/80, en materia de contenido en azufre en algunos combustibles, que dada la evolución de las inversiones en marcha, España aplicará desde la entrada en vigor del Tratado de Adhesión, la Directiva 75/716.

D. Contenido en plomo de las gasolinas (Directiva 78/611/CEE)

La delegación española da respuesta a las preguntas efectuadas por la Comunidad en documento entregado en la sesión negociadora de 26 de febrero de 1981, relativas al consumo de gasolinas y a los procedimientos para su obtención.

E. Patentes

La delegación española toma nota del contenido de la declaración sobre este tema, presentada por la Comunidad en la Sesión negociadora de 26 de Junio de 1981.

La delegación española quiere exponer en el presente documento los problemas que implicaría la aplicación en España del Convenio de Luxemburgo de 19 de Diciembre de 1975, relativo a la patente europea para el Mercado Común, sin que haya transcurrido un tiempo suficientemente

go que permita las oportunas adecuaciones internas.

La delegación española hace referencia a lo anticuado de su legislación, indicando cuales son las principales divergencias con la normativa europea y comunitaria. Así mismo se refiere al anteproyecto de Ley de Patentes, en el que se hace una aproximación a las normas comunitarias y europeas, con excepción de los productos químico-farmacéuticos.

Igualmente alude, la delegación española, a las dificultades y controversias que la patentabilidad de productos químico-farmacéuticos, ha suscitado en otros países, incluso en los más avanzados industrialmente.

Dado que el principal problema que se plantea en España actualmente en esta materia es el del reconocimiento de la patentabilidad de los productos químico-farmacéuticos, la delegación española describe detalladamente el impacto que sobre dicho sector industrial español tendría una rápida adhesión al Convenio de Luxemburgo. Así tras una descripción pormenorizada de la estructura y situación actual de dicha industria, la delegación española opina, que dichas circunstancias demuestran la imperiosa necesidad de seguir excluyendo durante un largo período de tiempo la patentabilidad de los productos químico-farmacéuticos en España; y manifiesta que su voluntad de adherirse al Convenio de Luxemburgo, no podrá materializarse hasta que haya transcurrido dicho largo período.

F. Confituras, jaleas y mermeladas de frutas, así como crema de castañas (Directiva 79/963/CEE).

La delegación española considera que, habida cuenta de la posición comunitaria, expresada en su declaración de 26 de Junio de 1981, por que no accede a la utilización indistinta en el mercado interior español de los términos "mermelada" y "confitura" para designar a los pr

ductos señalados en los puntos A.1, A.2 y A.5 del Anejo I de la Directiva 79/693/CEE, es necesario un corto período transitorio para la entrada en vigor de la misma.

La solicitud de este período se justifica por la necesidad de disponer de un cierto tiempo para efectuar el proceso de reforma normativa, a su vez deberá prever una disposición transitoria para su entrada en vigor a fin de agotar las etiquetas y embalajes con las antiguas denominaciones, y de modificar los hábitos tradicionales de los consumidores, para los que la denominación comunitaria de "mermelada" representa no sólo lo que la Comunidad entiende por mermelada, sino también que ésta considera como confitura.

G. Leche en conserva parcial o totalmente deshidratada destinada a alimentación humana (Directiva 76/118/CEE)

En atención a la propuesta de la Delegación de la Comunidad, en su declaración del 26 de Junio de 1981, se han llevado a cabo contactos técnicos entre la Delegación española y los servicios de la Comisión en Bruselas el 15 de Julio de 1981.

La Delegación española, tras el intercambio de información, confirmó en todos sus extremos su posición, expresada en su declaración sobre esta cuestión específica, el 19 de Diciembre de 1980 (CONF-E/75/80). Ello incluye las denominaciones de los productos definidos en el Anexo de la Directiva 76/118/CEE relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre ciertas leches de conserva parcial o totalmente deshidratadas destinadas a la alimentación humana, que la Delegación española propuso en la citada declaración.

H. Cacao y chocolate destinados a la alimentación humana. (Directiva

73/241/CEE).

En relación con los chocolates tipo "familiar a la taza", "a la taza" y "familiar lacteado", la delegación española estima necesario, tras la posición expresada por la Delegación comunitaria en su declaración de 26 de Junio de 1981, y por las razones enumeradas en el documento CONF-E/75/80, sostenidas y ampliadas en la reunión técnica mantenida en Bruselas, en el mes de Diciembre de 1980, entre la delegación española y los servicios de la Comisión, una derogación temporal en virtud de la cual España pueda seguir autorizando la comercialización de dichos productos bajo las denominaciones actuales, hasta que, tras su estudio en el seno de la Comunidad durante dicho período de tiempo, quede resuelta la correcta integración de dichos productos en la Directiva de referencia.

I. Miel (Directiva 74/409/CEE)

La delegación española toma nota de las precisiones que le ha hecho lugar la Comunidad, en su declaración de 26 de Junio de 1981, y en particular de "...qu'aucun texte communautaire ne s'oppose a l'indication volontaire d'un taux d'humidité réduit pourvu que cette indication soit correcte".